

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores

DECRETO SUPREMO N° 382-2015-EF

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores se estableció la exoneración del Impuesto a la Renta, hasta el 31 de diciembre de 2018, para las rentas provenientes de la enajenación de acciones y demás valores representativos de acciones realizadas a través de algún mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que, resulta necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente norma es reglamentar la exoneración del Impuesto a la Renta establecida en la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

1. Ley: A la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores.
2. Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
3. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
4. Acciones: A las acciones representativas del capital de una empresa, independientemente de la denominación que se otorgue en otro país, y/o acciones de inversión.
5. Empresa: Persona jurídica constituida en el Perú o en el extranjero.
6. Renta: Rentas señaladas en los incisos a) y b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, proveniente de la enajenación de acciones o valores representativos de acciones. (*)

(*) Numeral 6) modificado por el **[Artículo 3 del Decreto Supremo N° 404-2016-EF](#)**, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en **[vigencia](#)** a partir del 1 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" 6. Renta: Rentas señaladas en los incisos a) y b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, proveniente de la enajenación de valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley.?"

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

Artículo 3.- Valores representativos de acciones

Para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley son valores representativos de acciones, siempre que tengan como subyacente exclusivamente acciones, los siguientes:

i. American Depositary Receipts (ADR)

ii. Global Depositary Receipts (GDR)

iii. Exchange Trade of Found (ETF)(*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 404-2016-EF, publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4.- Requisitos para acceder a la exoneración

Para el goce de la exoneración, se deberá cumplir conjuntamente los requisitos señalados en los acápites (i) y (ii) del primer párrafo del artículo 2 de la Ley, al momento de la enajenación.

1) No transferencia del 10% o más de las acciones o valores representativos de acciones:

a. Para el cómputo del 10% o más previsto en el acápite (i) del primer párrafo del artículo 2 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Tratándose de acciones, el porcentaje se determinará tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social o de la cuenta acciones de inversión de la empresa, según corresponda, al momento de la enajenación.

ii. Tratándose de los valores representativos de acciones, se considerarán las acciones subyacentes y el porcentaje se determinará tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social o de la cuenta acciones de inversión de la empresa, según corresponda, al momento de la enajenación.

Este requisito no se aplicará a las enajenaciones de unidades de ETF.

b. Para efectos de determinar el porcentaje a que se refiere el acápite (i) del primer párrafo del artículo 2 de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

b.1. Se considerarán las transferencias de acciones efectuadas a cualquier título, así como cualquier otra operación financiera que conlleve la transferencia de acciones, independientemente de que estas se realicen dentro o fuera de un mecanismo centralizado de negociación, tales como:

i. Las transferencias de acciones por la liquidación de Instrumentos Financieros Derivados.

ii. La entrega de acciones en la constitución de ETF.

iii. Las transferencias previstas en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

iv. Las transferencias de ADR's y GDR's que tengan como subyacente exclusivamente acciones.

b.2. No se consideran las siguientes transferencias:

i. Las enajenaciones de acciones que realicen los formadores de mercado en cumplimiento de su función de formador de mercado.

ii. Las transferencias de acciones realizadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y fideicomisos bancarios y de titulización.

iii. La enajenación de acciones, siempre que éstas se hayan adquirido y enajenado el mismo día y correspondan a una estrategia Day Trade que haya sido informada a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

iv. Las operaciones de Venta con Compromiso de Recompra, operaciones de Venta y Compra Simultáneas de Valores y operaciones de Transferencia Temporal de Valores reguladas en la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, o normas que la sustituyan.

v. Las transferencias de acciones en la cancelación de un ETF.

vi. Las transferencias que se den con motivo de la gestión de la cartera de inversiones de un ETF.

vii. La enajenación de unidades de un ETF.

2) Presencia bursátil

Para determinar si las acciones o valores representativos de acciones tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo señalado en el acápite (ii) del primer párrafo del artículo 2 de Ley.

Para tales efectos se considerará lo siguiente:

a. El límite del monto negociado diario será de 4 UIT.

b. El límite del ratio será de 15%.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deberán publicar diariamente la lista de las acciones y valores representativos de acciones que cumplan con tener presencia bursátil en la apertura de las sesiones. La presencia bursátil deberá ser expresada en porcentaje e incluirá el nemónico del valor, cuando corresponda. (*)

(*) Artículo 4) modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 404-2016-EF](#), publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

? Artículo 4.- Requisitos para acceder a la exoneración

1) No transferencia del 10% o más de los valores

Para efecto de determinar el porcentaje a que se refiere el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Tratándose de acciones, American Depositary Receipts (ADR's) y Global Depositary Receipts (GDR's), el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social o de la cuenta acciones de inversión de la empresa, según corresponda, al momento de la enajenación.

En el caso de bonos convertibles en acciones, el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social incluyendo las acciones que se obtendría en caso se ejerza el derecho de conversión.

b. Se consideran las transferencias efectuadas a cualquier título, así como cualquier otra operación financiera que conlleve su transferencia, independientemente de que estas se realicen dentro o fuera de un mecanismo centralizado de negociación, tales como:

i. Las transferencias de acciones por la liquidación de Instrumentos Financieros Derivados.

ii. La entrega de acciones en la constitución de Exchange Trade Fund (ETF).

iii. Las transferencias previstas en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

iv. Las transferencias de ADR's y GDR's que tengan como subyacente exclusivamente acciones.

En el caso de bonos convertibles en acciones para efecto del cálculo del 10% o más, se consideran también las transferencias de acciones que se hubieran efectuado.

c. No se consideran las siguientes transferencias:

i. Las enajenaciones de valores que realicen los formadores de mercado en cumplimiento de su función de formador de mercado.

ii. Las transferencias de valores realizadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y fideicomisos bancarios y de titulización.

iii. La enajenación de acciones, siempre que éstas se hayan adquirido y enajenado el mismo día y correspondan a una estrategia Day Trade que haya sido informada a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

iv. Las operaciones de Venta con Compromiso de Recompra, operaciones de Venta y Compra Simultáneas de Valores y operaciones de Transferencia Temporal de Valores reguladas en la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, o normas que la sustituyan.

v. Las transferencias de valores en la cancelación de un ETF.

vi. Las transferencias que se den con motivo de la gestión de la cartera de inversiones de un ETF.

vii. La enajenación de unidades de un ETF.

2) Presencia bursátil

Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. El límite del monto negociado diario será de 4 UIT.

b. El límite del ratio será de:

i. 5%: Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones.

ii. 15%: Demás valores.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deberán publicar diariamente la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil en la apertura de las sesiones. La presencia bursátil deberá ser expresada en porcentaje e incluirá el nemónico del valor, cuando corresponda." ()*

(*) Numeral 2) modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 410-2019-EF](#), publicado el 30 diciembre 2019, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2020, cuyo texto es el siguiente:

" 2) Presencia bursátil

Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. El límite del monto negociado diario es de 6 UIT.

b. El límite del ratio es de:

- i. 5%: Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones.
- ii. 45%: Demás valores.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben publicar diariamente la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil en la apertura de las sesiones. La presencia bursátil debe ser expresada en porcentaje e incluirá el nemónico del valor, cuando corresponda.?

Artículo 5.- Determinación del Impuesto a la Renta

En caso que un contribuyente y sus partes vinculadas transfieran el 10% o más del total de las acciones emitidas por una empresa o valores representativos de estas en un período de doce (12) meses, el Impuesto a la Renta se determinará en el ejercicio en que se incumpla el requisito establecido en el acápite (i) del primer párrafo del artículo 2 de la Ley. La base imponible se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a. Se considerarán las siguientes enajenaciones:

i. Las enajenaciones que gozaron de la exoneración al amparo de lo establecido en la Ley, que se hayan realizado dentro de los doce (12) meses, y

ii. La enajenación con la que se haya alcanzado o superado el límite del 10%.

b. Se considerará como valor de mercado el establecido en los artículos 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 19 de su Reglamento, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación.

c. Se considerará como costo computable el establecido en el artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 11 de su Reglamento, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 404-2016-EF](#), publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

? Artículo 5.- Determinación del impuesto a la renta

En caso que un contribuyente y sus partes vinculadas transfieran el 10% o más del total de los valores emitidos por la empresa en un período de doce (12) meses, el impuesto a la renta se determinará en el ejercicio en que se incumpla el requisito establecido en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley. La base imponible se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a. Se considerarán las siguientes enajenaciones:

i. Las enajenaciones que gozaron de la exoneración al amparo de lo establecido en la Ley, que se hayan realizado dentro de los doce (12) meses; y,

ii. La enajenación con la que se haya alcanzado o superado el límite del 10%.

b. Se considerará como valor de mercado el establecido en los artículos 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 19 de su Reglamento, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación.

c. Se considerará como costo computable el establecido en el artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 11 de su Reglamento, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación.?

Artículo 6.- Cotización de nuevas acciones o valores representativos de acciones

Tratándose de acciones o valores representativos de acciones que sean inscritas por primera vez en el Registro de Valores de una Bolsa, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. En la fecha de enajenación de la acción o valores representativos de acciones, el formador de mercado deberá estar autorizado por la Superintendencia de Mercado de Valores o la entidad que esta designe.

b. Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación publicarán en su página web, en forma previa al inicio de la negociación de las acciones o valores representativos de acciones inscritos por primera vez en el Registro de Valores de una Bolsa, la lista de las acciones o valores representativos de acciones, según corresponda, que cuenten con un formador de mercado. Esta publicación contendrá el nombre del valor y el nombre de la sociedad agente de bolsa que actúa como formador de mercado.

En caso la autorización a que se refiere el inciso a. del presente artículo sea suspendida, cancelada o revocada por la Superintendencia de Mercado de Valores o la entidad que esta designe, este cambio de situación del valor será publicado en la página web de los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, a partir del día que surtió efecto la suspensión, cancelación o revocación de la referida autorización.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación publicarán en sus páginas web, el día de vencimiento de los 360 días calendario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley. A partir del día siguiente del vencimiento, la exoneración será aplicable en tanto se cumplan los requisitos previstos en los acápites (i) y (ii) del primer párrafo del artículo 2 de la Ley. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 404-2016-EF](#), publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

? Artículo 6.- Cotización de nuevos valores

Tratándose de lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. En la fecha de enajenación del valor, el formador de mercado debe estar autorizado por la Superintendencia de Mercado de Valores o la entidad que esta designe.

b. Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación publicarán en su página web, en forma previa al inicio de la negociación de los valores inscritos por primera vez en el Registro de Valores de una Bolsa, la lista de los valores que cuenten con un formador de mercado. Esta publicación contendrá el nombre del valor y el nombre de la sociedad agente de bolsa que actúa como formador de mercado.

En caso la autorización a que se refiere el inciso a. del presente artículo sea suspendida, cancelada o revocada por la Superintendencia de Mercado de Valores o la entidad que esta designe, este cambio de situación del valor será publicado en la página web de los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, a partir del día que surtió efecto la suspensión, cancelación o revocación de la referida autorización.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación publicarán en sus páginas web, el día de vencimiento de los ciento ochenta (180) o trescientos sesenta (360) días calendario a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley. A partir del día siguiente del vencimiento, la exoneración será aplicable en tanto se cumplan los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley, según corresponda. ?

Artículo 7.- Comunicación a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. La comunicación será realizada de forma independiente por cada enajenación que se considere exonerada, no podrá rectificarse y se presentará únicamente haciendo uso de las plataformas electrónicas que habiliten las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares.

La comunicación deberá ser presentada en forma previa a la liquidación en efectivo de la operación, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

i. Identificación del contribuyente.

ii. Presencia bursátil expresada en porcentaje.

iii. Transferencias realizadas durante los doce (12) meses anteriores a la enajenación, establecidas en el literal b.1. del inciso b. del numeral 1 del artículo 4 del presente Reglamento. (*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-EF](#), publicado el 04 febrero 2016, cuyo texto es el siguiente:

" a. La comunicación será realizada de forma independiente por cada enajenación que se considere exonerada, no podrá rectificarse y se presentará únicamente haciendo uso de las plataformas electrónicas que habiliten las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares.

La comunicación deberá ser presentada en forma previa a la liquidación en efectivo de la operación, y en esta se deberá indicar la identificación del contribuyente.

Cuando la comunicación la realice un tercero autorizado este deberá contar con el documento que acredite su representación para tal efecto."

b. Se entiende como tercero autorizado a las Sociedades Agentes de Bolsa y demás participantes de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.

c. Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores u otras que ejerzan funciones similares deberán verificar al momento de la presentación de la comunicación si el contribuyente cumple con el requisito de presencia bursátil. De verificarse el incumplimiento de dicho requisito, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares deberán efectuar la retención del Impuesto a la Renta que corresponda. (*)

(*) Inciso c) modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 404-2016-EF](#), publicado el 31 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017, cuyo texto es el siguiente:

" c. Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores u otras que ejerzan funciones similares deberán verificar al momento de la presentación de la comunicación si el contribuyente cumple con el requisito de presencia bursátil, según corresponda. De verificarse el incumplimiento de dicho requisito, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares deberán efectuar la retención del impuesto a la renta que corresponda. ?

" d. La presentación de la comunicación no exime al contribuyente de la obligación de conservar toda la documentación y/o libros que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el goce de la exoneración." (*)

(*) Inciso incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2016-EF](#), publicado el 04 febrero 2016.

? Artículo 7-A.- Pérdida de la exoneración

1) No están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 4 de la Ley:

a. Los valores cuyo deslistado se produzcan por motivos distintos a la solicitud del emisor.

b. Los valores que hubieran estado listados, en forma ininterrumpida, por un periodo mayor a treinta y seis (36) meses, antes de su enajenación.

2) Se entiende por deslistado parcial y total a efecto de verificar la pérdida de la exoneración lo siguiente:

a. El deslistado parcial se producirá cuando el emisor solicita la exclusión del registro de una o varias clases completas de valores, manteniendo vigente otra u otras, en el lapso de doce (12) meses posteriores de efectuada la enajenación.

b. El deslistado total se producirá cuando en el lapso de doce (12) meses posteriores a efectuada la enajenación, el emisor solicita el deslistado del íntegro de sus clases de valores.

La forma progresiva de deslistado se producirá si, en el lapso de doce (12) meses posteriores a efectuada la enajenación, el emisor solicita la exclusión del registro de una clase completa de valores y sucesivamente la de otra u otras clases.

El deslistado a solicitud del emisor ocasionará la pérdida de la exoneración si los valores que se hubieran enajenado, aplicando la exoneración, corresponden a la misma clase de valores que son objeto de la exclusión del registro.

3) El contribuyente no perderá la exoneración cuando el deslistado del Registro de Valores de la Bolsa se produzca como consecuencia de la solicitud del emisor, únicamente en los siguientes supuestos:

a. Cuando no haya tenido capacidad para controlar la decisión del órgano competente de la entidad emisora para solicitar el deslistado de los valores transferidos, incluso cuando este resulte de un proceso de reorganización societaria realizado al amparo de la Ley General de Sociedades.

Se presume que se tiene capacidad para controlar la decisión del órgano competente de la entidad emisora para solicitar el deslistado de los valores si, al momento de adoptarse el acuerdo de deslistado el contribuyente tuvo el control, directa o indirectamente, de un valor igual o mayor al 25% del capital social del emisor, en el caso de sociedades constituidas en el Perú.

La evaluación de la capacidad de control del contribuyente sobre el órgano competente de la entidad emisora tomará en cuenta no solo su participación individual en el capital social del emisor, sino también la de sus respectivas partes vinculadas.

b. Cuando se extingan los derechos sobre el valor por amortización o rescate total.”(*)

(*) Artículo incorporado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-2017-EF](#), publicado el 09 septiembre 2017.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Pagos a cuenta de los formadores de mercado

Para efectos de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, se entenderá por acciones a las acciones representativas del capital y/o a las acciones de inversión.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del inciso f) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30056 en lo referido al crédito por gastos de capacitación, gastos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica y pronto pago, aprobado mediante Decreto Supremo N° 234-2013-EF

Modifíquese el inciso f) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30056 en lo referido al crédito por gastos de capacitación, gastos de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica y pronto pago, aprobado mediante Decreto Supremo N° 234-2013-EF, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 3.- CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN

(.)

f. Para efectos del inciso c) del numeral 23.2, se considera trabajador, a aquel que reúna las características señaladas en el inciso b) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado Planilla Electrónica o normas que las sustituyan.

(.)”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI

Ministro de Economía y Finanzas